

Agosto 24/2022

Honorable Magistrado(a)
Dr.(a): FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Sala Decisión Laboral
Tribunal Superior de Distrito Judicial
Cartagena (Bolívar)
E. S. D.

Página | 1

Referencia:	Proceso ordinario laboral
Demandantes:	BLANCO DIAZ, RICARDO JOSE
Demandado:	DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., ASECO S.A.S. y ASAP S.A.S.
Radicación:	13001310500420190043201

LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No. 52.412.129 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No. No. 99.622 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la demandada DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A., acudo en forma respetuosa a presentar ALEGATOS, que solicito sean tenidos en cuenta por el(la) Magistrado(a) Ponente al momento de resolver lo de su competencia:

I. PETICIÓN

- 1.1. Se notifique por estado auto que fije fecha y hora para emitir la decisión que en derecho corresponde.
- 1.2. Se digitalice en su totalidad el expediente de la referencia, y se proceda al registro y cargue en la plataforma TYBA.

I. ALCANCE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con todo respeto solicito a la SALA DE DECISIÓN LABORAL del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad CONFIRME íntegramente la sentencia apelada y se condene en costas a la parte demandante.

II. SUSTENTACIÓN

De la mera lectura atenta del escrito que impulsa la contienda que nos ocupa resulta suficiente para despachar desfavorablemente lo pedido, por cuenta de la aplicación del principio de congruencia establecido en el Art. 281 del CGP aplicable al juicio laboral por remisión del Art. 145 del CPTSS.

Cualquier condena que se llegase a expedir a partir de tan deficiente construcción de la demanda comporta, como lo tiene dicho de antaño la jurisprudencia nacional, una ostensible violación de la regla técnica procesal de la congruencia, con el consecuente atentado al debido proceso del llamado a juicio así vencido.

Así lo ha sentado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tal como se observa en la sentencia del 23 de junio de 2005, proferida dentro de la radicación 24859:

Pues bien, la lectura de la demanda inicial del proceso deja al descubierto que los reajustes deprecados no registran los motivos o razones de hecho que le sirven de sustento, circunstancia procesal que irremediablemente los condena al descalabro, en la medida que afecta, de manera grosera, el derecho de defensa del demandado, que no sabe a ciencia cierta la causa de aquellos, y que coloca al juez en la situación de hacer conjeturas con miras a descubrir la voluntad recóndita del demandante. Sin duda alguna, no es esa la conducta que se espera de los jueces, en la perspectiva de que sus decisiones merezcan la adhesión, el respeto y el cumplimiento por parte de los asociados.

Lo anterior se traduce en que el hecho que juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

En particular se llama la atención del Honorable Magistrado sobre lo siguientes asuntos:

- La demanda planteó en simultáneo la aplicación de distintas figuras con efectos excluyentes, a saber: contrato realidad, intermediación y responsabilidad solidaria.
- La fijación del litigio se centró en establecer por una parte, si se daban los presupuestos para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y mi

representada, siendo intermediarios las codemandadas y por el otro, si acreditaba la parte actora los presupuestos para activar un fuero por estabilidad laboral reforzada, con las consecuencias asociadas a tal declaración.

De la persona jurídica que ocupó la posición contractual de empleador del demandante

Acertadamente consideró el a quo lo siguiente:

- No se probaron los presupuestos contemplados en el Art. 23 del C.S.T. para declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante y DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.
- Que entre el demandante y ASAP no existió un contrato de trabajo, tal como lo confesó el actor en el interrogatorio de parte.
- Que existieron varios contratos de trabajo entre el demandante y ASECO S.A.S. - contrario a lo afirmado en la demanda en torno a la existencia de una única vinculación laboral-, habiendo finalizado el último contrato el día 30/10/2018, por finalización de la obra contratada, con fundamento en las documentales obrantes en el plenario y la declaración de la testigo TATIANA CARO MONTERROSA.

De la inexistencia en todo caso de un fuero de estabilidad laboral reforzada.

Resulta evidente la ausencia de existió nexo causal entre el aducido estado de salud y la finalización del contrato de trabajo por parte de ASECO S.A.S., y ello no podría ser de otra manera porque el criterio determinante para establecer si efectivamente existió una vulneración del derecho fundamental, resulta ser el motivo de finalización de la relación laboral y si el mismo corresponde o se encuentra ligado con su estado de salud; es decir, la relación de causalidad o el nexo entre ambos eventos.

Por esta razón, el operador judicial analizó los sucesos propios de este caso, así como el material probatorio que obra en el expediente y que le permitió concluir que no existió una amenaza de las garantías constitucionales, no solo porque no se verificó la existencia de un despido, sino porque la finalización obedeció al cumplimiento de la condición resolutoria a que venía sometido desde su suscripción: la finalización de la obra contratada.

2.- En el caso que nos ocupa se verifica la ausencia de fundamentos para declarar la existencia de una estabilidad laboral reforzada, no se acreditaron en modo alguno actos discriminatorios por parte del empleador respecto del trabajador; no basta con la sola enunciación de una

patología o haber sido incapacitado en algún momento durante la relación laboral, para considerarse sujeto de la protección especial de que trata el Art. 26 de la ley 361/1997.

Se precisó por el juez de primera instancia que la valoración del actor, el regreso a su actividad, y la no acreditación de otras circunstancias que afectaran su desempeño laboral o dicho de otra manera cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión, que limita en la realización de su trabajo de manera relevante, llevaron al a quo concluir que no se dan los supuestos para activar la protección del art. 26 de la ley 361 de 1997, así como tampoco está acreditado el conocimiento previo en el empleador de las circunstancias de salud del actor y que se habrían verificado inclusive con posterioridad a la finalización del vínculo contractual.

De la falta de legitimación de mi mandante en todo caso, para atender lo reclamado

1.- Las pretensiones asociadas a una “ineficacia” del aducido despido del demandante por parte de su confeso empleador ASECO S.A.S., NO se acompasan al genuino sentido y alcance del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (Subrayas nuestras).

2.- Como lo hizo patente la Corte Constitucional al proferir la sentencia C-531 del cinco de mayo de 2000, mediante la cual se declaró exequible condicionalmente el segundo inciso del artículo reproducido, la vulneración de la prohibición contenida en el inciso segundo conlleva una auténtica ineficacia de la terminación del vínculo laboral, es decir, que éste “carece de todo efecto jurídico”.

Siendo lo anterior así, si lo que conlleva la ineficacia declarada judicialmente es el pleno restablecimiento del vínculo truncado ilícitamente, no es posible sentar su ocurrencia sin que, a su vez, se imponga un reinicio de las actividades truncadas por parte del trabajador.

El acatamiento de tal disposición judicial, además, solamente podría serle impuesta al verdadero empleador –una única persona natural o jurídica, no una pluralidad, en los nudos laborales, conforme al genuino texto de los artículos 22 y 23 del C.S.T.– no otro individuo, como viene hacer en dicho contexto el llamado simple intermediario.

Los salarios y demás acreencias propias de una ineficacia como la inmersa en la figura del artículo 25 de la Ley 361 de 1997, son típicas obligaciones accesorias a dicha declaración y al restablecimiento del vínculo, por lo que, nuevamente, conceptualmente el obligado exclusivo de estas es el empleador.

El efecto perverso que causaría una posición contraria refuerza lo concluido: frente a un empleador renuente perpetuamente a acatar el cumplimiento de la orden judicial de restitución del trabajador despedido en violación de la figura de estabilidad laboral reforzada, jamás se extinguirían de manera completa, curiosamente, las obligaciones a cargo del supuesto solidario condenado a salarios y prestaciones sociales hasta el reintegro, quien también *ad infinitum*, deberá atender tales valores.

De la inexistencia de la responsabilidad solidaria deprecada.

En últimas, Honorables Magistrados, la mera revisión del único argumento de orden fáctico, invocado con el propósito de tildar a mi mandante de “deudor solidario” de acreencias laborales de REFICAR, impone que se reitere, al menos, la absolución de REFICAR.

Es imperioso examinar con detenimiento dicha preceptiva –con las modificaciones introducidas por el Decreto ley 2351 de 1965– para arribar a que no es posible, al menos no menoscabando el derecho fundamental al debido proceso de mí representada, establecer condena alguna contra REFICAR:

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2º) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas. (Énfasis agregado).

2.- La lectura esmerada del artículo 34 del C.S.T. pone de relieve que no se trata simplemente la invocación de ser la codemandada un “*contratista*”, para que se logre imputar con éxito la condición de deudor solidario de determinadas acreencias laborales al “*contratante*”, en este caso mí mandante. Página | 6

Se requiere específicamente, conforme al texto de dicho precepto, de múltiples condicionamientos: contratar a “*precio determinado*”, “*asumiendo todos los riesgos*”, realizando la obra o trabajo acordados “*con sus propios medios*” y, finalmente, “*con plena libertad y autonomía técnica y directiva*”.

Se trata entonces de notas o características exigidas por dicho precepto sustantivo a un hecho muy concreto, el de la celebración de los negocios jurídicos “*contratista – beneficiario de la obra*”, por tanto de idéntica naturaleza factual.

3.-Descendiendo a los autos, ningún hecho u otro elemento circunstancial supuesto o asociado a otros componentes de la demanda, perfila los cuatro condicionamientos antes exigidos por el tantas veces anotado artículo 34 del C.S.T.

Mal podría entonces, con apego a la regla técnica de congruencia, soportarse condenas en preceptos cuyas hipótesis fácticas no se encuentran alegadas en el libelo genitor, asunto que no es de poca monta, además, tratándose la solidaridad reclamada de un instituto forjado en pos exclusivamente de evitar tratativas de hacerle esguince a responsabilidades que en principio debían ser asumidas por el empresario, acometidas con sus propios trabajadores.

Desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, en ese entonces al diferenciarlo del contrato laboral, trayendo a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Méjico proferida por su Sala Cuarta, “*que es la que conoce de los asuntos del trabajo*” y la ilustrísima opinión de Mario de la Cueva, sobre las notas características del “*contrato de obra*” del que trata el antecedente, esencialmente idéntico, del artículo 34 del C.S.T., observó:

(P)ero para que este contrato de obra a precio alzado exista, y esta es la tercera diferencia que existe entre los contratos de que se viene haciendo mérito, es preciso que el operario prometa una obra determinada por un precio alzado, debiendo poner el mismo operario los materiales que hayan de emplearse en la

construcción de la obra, así como los útiles, maquinarias, etc, no teniendo más derecho el operario que el de obtener el precio alzado que se hubiere convenido, previa la entrega que haga de la obra ... (Auto del 29 de septiembre de 1947, en Gaceta del Trabajo, tomo II, números 5-26, páginas 369-370).

Por este último grupo de elementos argumentativos, en consecuencia, se impondría en el peor de los escenarios, al menos la absolución de DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A.

Página | 7

III. NOTIFICACIONES

La suscrita como apoderada de DOW QUÍMICA DE COLOMBIA S.A. recibe notificaciones judiciales **EXCLUSIVAMENTE** en el correo electrónico: notificacionesjudicialesvtservicioslegales@veleztrujillo.com

Se deja constancia que se remite copia de este escrito así:

- Parte demandante: caslesabogados@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,



LUISA FERNANDA TRUJILLO NIETO

CC No. 52.412.129 de Bogotá

TP. No. 99.622 del CS de la J